

**4.3. CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR[[1]](#footnote-1)**

TITULO VI DE LAS UNIONES DE HECHO

Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

Art. 223.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.  
  
Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.

Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código.  
La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

1. Anexo ECU/DFAM/02 Para ver la norma in extenso, también puede utilizar el siguiente link <http://www.abogadosdecuador.com/codigo-civil/codigo-civil-libro-primero-VI.html> [↑](#footnote-ref-1)